



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
sanciona con fuerza de

### LEY

**Artículo 1º:** Prohíbese la utilización de tecnologías de transacciones electrónicas, captura electrónica de datos y operaciones electrónicas de pago, crédito o débito en Bingos, Casinos, Hipódromos, Agencias Hípicas y de Quiniela en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2º:** Las operaciones de compra de fichas para apuestas en los establecimientos mencionados en el artículo 1º deberán realizarse exclusivamente con dinero en efectivo, quedando prohibido cualquier otro medio de pago u obligación pecuniaria.

**Artículo 3º:** Prohíbese la instalación de casas de empeño, compra ventas, establecimientos de prestamos o financieras en un radio de doscientos (200) metros de los establecimientos mencionados en el artículo 1º.

**Artículo 4º:** Prohíbese en el interior de los establecimientos mencionados en el artículo 1º o dentro del radio establecido en el artículo 3º, la actividad de personas que actúen como prestamistas, financistas, cambistas, o cualquier actividad similar a la conducta reprimida por el artículo 175º Bis del Código Penal de la Nación.

**Artículo 5º:** Los establecimientos mencionados en el artículo 1º dispondrán de treinta (30) días corridos para adecuarse a la presente, contados a partir de la promulgación.

**Artículo 6º:** Los establecimientos mencionados en el artículo 3º cuya instalación sea previa a la sanción de la presente dispondrán de noventa (90) días corridos para adecuarse a la presente, contados a partir de la promulgación.

En caso que exista contrato de locación previo a la presente, se permitirá su cumplimiento siempre que el mismo no exceda los dos años, culminado el mismo no podrá volver a renovarse.

**Artículo 7º:** El incumplimiento de los artículos 1º y 2º de la presente implicará una sanción económica de pesos un millón (\$ 1.000.000) por día de incumplimiento.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Artículo 8º:** El incumplimiento del artículo 3º será sancionado con la clausura del establecimiento.

**Artículo 9º:** El incumplimiento del artículo 4º será reprimido con arresto de un (1) mes a un (1) año y/o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos de un agente de la Administración Pública. Igual condena corresponderá a los propietarios y/o gerentes de las Salas de Juego si existiera connivencia entre estos y los infractores del artículo 4º.

**Artículo 10º:** La presente ley entrara en vigencia a los treinta (30) días corridos de su promulgación. Este período de tiempo será utilizado por el Estado provincial para notificar a los propietarios y/o permisionarios alcanzados por la presente.

**Artículo 11º:** De Forma.



## Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

### Fundamentos

El juego compulsivo o ludopatía es una enfermedad reconocida por la ciencia médica a partir de haber recibido entidad nosológica en el año 1980 cuando la *American Psychiatric Association* (APA) introdujo esta patología en el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales DSM-III con la denominación de “Juego Patológico”. En el año 1992 la Organización Mundial de la Salud (OMS) también reconoció e incluyó esta patología en la clasificación estadística internacional de enfermedades y otros problemas de salud (CIE-10) bajo el Código F 63.0, ubicándolo dentro de la clasificación general de trastornos en los hábitos y control de los impulsos.

Este trastorno consiste en la presencia de episodios frecuentes y reiterativos de juego, que dominan la vida de la persona en detrimento de sus obligaciones y de sus valores sociales, ocupacionales, económicos y familiares.<sup>1</sup> Las consecuencias finales que produce esta patología en el individuo son la pérdida del patrimonio personal (y familiar), deterioro de las relaciones familiares y sociales, y situaciones personales críticas.

Las personas afectadas por este trastorno sienten un deseo irrefrenable por realizar apuestas, sin medir las consecuencias y perjuicios económicos que este comportamiento traerá sobre su patrimonio. Los enfermos describen la presencia de un deseo imperioso e intenso a jugar que es difícil de controlar, junto con ideas e imágenes insistentes del acto del juego y de las circunstancias que lo rodean. Estas preocupaciones e impulsos suelen aumentar en momentos en los que la vida se hace más estresante.

El presente proyecto de ley pretende continuar la línea establecida originariamente por el fallo del Juez de Faltas de la Municipalidad de La Plata con competencia en Defensa del Consumidor, Dr. Dante Rusconi, quien en marzo del año 2007 ordenó retirar un cajero automático del Bingo de La Plata fundando su medida en la protección de la salud y el cuidado de los intereses económicos de los consumidores, derechos que se encuentran contemplados en la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y en el artículo 42° de la Constitución Nacional. En consonancia con este fallo el Instituto de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires procedió a dictar en el mes de mayo del año 2007 la Resolución 375/07 a través de la cual se ordenaba el retiro de los cajeros automáticos de las Salas de Juego en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

---

<sup>1</sup> Guía Latinoamericana de Diagnóstico Psiquiátrico. GLADP. Año 2003. Pág. 167.



## Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

El objeto de estas medidas es impedir el acceso a una fuente de dinero por parte de personas que padezcan ludopatía. Dadas las características de esta patología, la presencia en las instalaciones de los establecimientos de juego de cajeros automáticos constituye un factor que favorece el juego al facilitar el acceso directo al dinero. La presencia física de cajeros automáticos en Salas de Juego constituye así una velada trampa para quienes son víctimas de esta patología, sean concientes o no de padecerla, conspirando contra su patrimonio y perjudicando su estabilidad física, emocional y familiar.

En este sentido proponemos, como una nueva acción para morigerar los efectos del juego compulsivo sobre el patrimonio de quienes padecen esta patología, a proceder a retirar y a prohibir el uso de los sistemas electrónicos de transferencia de fondos conocidos popularmente como sistemas Postnet, a través de los cuales pueden realizarse transacciones electrónicas a los efectos de adquirir fichas o créditos de juego por intermedio de tarjetas de crédito y/o debito.

También proponemos implementar medidas para proteger a los enfermos de ludopatía. Una medida concreta en este sentido constituye en impedir el accionar de sujetos inescrupulosos quienes se benefician con esta patología al facilitar dinero en efectivo a los jugadores compulsivos a tasas usurarias, calificando tal conducta dentro de la tipificada establecida por el Artículo 175° Bis del Código Penal de la Nación, quien estipula que:

*ARTICULO 175° bis. – Usura. El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil.*

*La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.*

*La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.*

Creemos que esta conducta delictiva no debe ser tolerada, y que los propietarios de las Salas de Juego deben colaborar activamente denunciando estas actividades, el no hacerlo los transforma en cómplices de esta actividad.

Otro elemento del que creemos necesario ocuparnos tiene que ver con el establecimiento *ex professo* de casas de empeño y compra-venta en las proximidades de las Salas de Juego a efectos de suministrar a los apostadores el “servicio” de cambiar bienes valiosos por dinero en efectivo, bienes los cuales suelen ser vendidos a precio vil, en la necesidad del jugador compulsivo de proveerse de dinero para apostar en beneficio de comerciantes inescrupulosos que no tienen ninguna consideración con el prójimo.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores legisladores a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.